

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de información sobre el peligro de las minas y de asistencia para las actividades relativas a las minas

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: importancia de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.** La Corte Constitucional reafirmó que el régimen pensional responsable del pago de una pensión de invalidez será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral (PCL). El pronunciamiento fue hecho al resolver una tutela que presentó una mujer luego de solicitar a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez por presentar una PCL del 67,1 %, como consecuencia de un infarto cerebral. La entidad negó la petición argumentando que, para esa fecha, la ciudadana se encontraba afiliada a un fondo privado de pensiones. Por su lado, la Sala explicó que la fecha de estructuración de la PCL es el elemento que resuelve cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y el Régimen de Prima Media (RPM). Por otra parte, el alto tribunal considera que procede el reconocimiento del retroactivo pensional, teniendo en cuenta que la ciudadana padece una serie de enfermedades crónicas, se encuentra en una condición de vulnerabilidad socioeconómica y no existe discusión sobre la fecha de estructuración de la invalidez ni sobre su derecho a la pensión.

Chile (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema ratifica que el concubinato crea una comunidad universal de bienes.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Concepción, que confirmó aquella de base que accedió a una demanda de declaración de existencia de comunidad. Una particular demandó a sus hijos el reconocimiento de la comunidad de bienes formada por la relación de concubinato que existió con el fallecido padre de los demandados, por la cual le correspondería el 50% de los bienes que conforman su herencia, debiendo procederse a su división,

pues la relación de concubinato inició en 1986 y finalizó en 2013, con el fallecimiento de su pareja, razón por la que pide la declaración de comunidad sobre los bienes existentes a la muerte del causante, pues entre ambos los adquirieron y formaron una familia. En su defensa, los demandados argumentaron que la intención de los concubinos fue siempre la de mantener sus bienes separados, razón por la cual nunca celebraron contrato de matrimonio, a su vez, la comunidad universal pretendida por la demandante no puede ser tal, ya que ese tipo de comunidad debe estar contemplada en la ley y no en una situación de hecho. El tribunal de primera instancia accedió a la demanda, al considerar que todo el patrimonio del causante fue conformado mediante el apoyo de la demandante, ya que a la fecha de iniciado el concubinato, ambos no tenían bienes a su haber y éstos fueron posteriormente adquiridos de manera complementaria, no siendo necesario el contrato de matrimonio para entender en lo sustantivo que todo lo ingresado al patrimonio del causante pertenecía a la familia conformada con la actora; decisión que fue confirmada por la Corte de Concepción en alzada, por lo que los demandados interpusieron recurso de casación en el fondo. En los respectivos libelos de nulidad, denuncian infracción del artículo 1698 del Código Civil, en relación a las leyes reguladoras de la prueba; a los artículos 135, 1750, 951 y 1097 del mismo cuerpo legal, en cuanto a normas de la comunidad universal; y a los artículos 2284 y 2304 de ese Código, relativos al cuasi contrato de comunidad. Sostienen que los jueces de fondo no apreciaron la prueba de manera correcta, en razón a que las situaciones de hecho no son una fuente directa de una comunidad universal, la cual debe conformarse únicamente de acuerdo a ley, lo que en la especie no ocurrió por la propia voluntad de los concubinos. En cuanto a la supuesta infracción a las normas reguladoras de la prueba, la Corte considera que, “(...) examinado el recurso, se advierte que, por su intermedio, lo que en verdad se cuestiona es la apreciación que los sentenciadores de la instancia hicieron de las pruebas allegadas al expediente, lo que quiere decir que se critica la operación mental desarrollada por dichos magistrados con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de esa prueba; cuestión que pertenece al ámbito de sus facultades privativas, no revisables por medio del recurso en análisis”. Añade que, “(...) en consecuencia, los sentenciadores del grado no han incurrido en yerro de derecho en lo atinente a las leyes reguladoras de la prueba”. En lo pertinente a la comunidad de bienes, advierte que, “(...) conviene recordar que ya durante el siglo pasado, la jurisprudencia reconoció derechos patrimoniales a concubinarios y concubinas, no por el solo hecho de la convivencia, sino en el evento de acreditarse que entre ellos ha mediado una causa concreta de obligaciones, siendo admitidos como fuente al efecto la comunidad de bienes, la sociedad de hecho y los servicios remunerados. En la especie, el fallo censurado, haciendo eco de la pretensión principal de la actora ha dado por establecida la existencia de una comunidad derivada del concubinato, haciendo aplicables las normas del cuasicontrato de comunidad. Las normas que se denuncian contrariadas ningún rol han tenido en la solución de la controversia, esto es, no tienen el carácter de decisorias de la litis, motivo suficiente para desechar este apartado de nulidad”. En virtud de lo anterior, concluye que, “(...) ha quedado demostrada la pertinencia del cuasicontrato cuya declaración de existencia se ha declarado en el asunto sub judice y, por consiguiente, al haber la sentencia censurada acogido la demanda de autos en la forma citada, no ha incurrido en los errores de derecho que el recurrente le atribuye”, razón por la que desestimó el recurso de casación en el fondo.

Perú (La Ley):

- **TC: expropiación realizada durante la dictadura militar es inválida si no se dispuso por ley.** El Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de una expropiación realizada en los años de la dictadura militar, durante la reforma agraria. Así, se señaló que cada proceso de expropiación requería previamente una ley especial que dispusiera la sustracción del inmueble, así como el pago de una indemnización. Además, refirió que dicho procedimiento no se convalida porque se haya seguido el proceso judicial de expropiación y se haya pagado una indemnización tanto en dinero en efectivo como en bonos de deuda agraria. Más detalles aquí. [Exp. N° 04769-2017-PA/TC] La Constitución de 1933, al igual que el artículo 70 de la actual Constitución, requería que la expropiación de tierras fuera realizada “mediante una ley, y previa indemnización”. Así, la expropiación cuestionada en autos no fue dispuesta mediante una ley del Congreso de la República, sino por el Decreto Supremo 032-72-AG, respecto de 390 hectáreas y 6200 m², siendo inconstitucional el procedimiento de expropiación dentro del marco de la Constitución de 1933. Dicho procedimiento no se convalida porque se haya seguido el proceso judicial de expropiación y se haya pagado una indemnización tanto en dinero en efectivo como en bonos de deuda agraria. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 3/2022 contenida en el Exp. N° 04769-2017-PA/TC, de fecha 13 de enero de 2022. **Sobre el caso.** En primer lugar, se interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, el Procurador Público encargado de la defensa del Ministerio de Agricultura y la

Cooperativa Agraria de Producción Cahuide Ltda., por la presunta afectación al derecho de propiedad. Así, solicitaron que se declare nulo el acto de expropiación realizado por la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, consistente en el Decreto Supremo 032-72-AG de 13 de enero de 1972, a través del cual se apropió inconstitucionalmente de 390.62 hectáreas de área cultivable correspondientes al Predio San Pedro y Anexos. Asimismo, se solicitó la nulidad del acto de confiscación realizado por la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, a través del cual unilateralmente (sin acto formal) se apropió e inscribió a su favor 155.15 hectáreas de tierras eriazas correspondientes. En ambos casos, señalaron que no se han respetado las normas constitucionales que resguardan el derecho de propiedad, por lo que era necesario se repongan las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho de propiedad. Además, refirieron que el procedimiento de expropiación de las 390.62 hectáreas se realizó sin considerar lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución, pues no se realizó por mandato de una ley del Congreso de la República como lo establecían las Constituciones de 1933, 1979 y 1993, sino a través del Decreto Supremo 032-72-AG. Igualmente, respecto al justiprecio, sostuvieron que nunca se cobró suma alguna, generándose una ilusoria cancelación (por bonos que nunca fueron cobrados). Finalmente, señalaron que los predios Esquen y Huabal siguen inscritos a nombre de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, por lo que es posible que el Estado les pueda restituir la propiedad que aún mantiene. Tanto en primera como en segunda instancia declararon infundada la demanda, por lo que se interpuso recurso de agravio constitucional. El Tribunal Constitucional (TC) advirtió que, en relación con los predios denominados San Pedro, Esquen y Huabal, Tepe y La Huerta, con un área de 390.62 hectáreas, se siguió un proceso judicial de expropiación, el cual concluyó con la entrega de la posesión de dichos terrenos a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. No obstante, en este caso no se siguió el procedimiento previsto en la Constitución de 1933, entonces vigente, cuyo artículo 47 establecía: “El Estado favorecerá la conservación y difusión de la mediana y la pequeña propiedad rural; y podrá, mediante una ley, y previa indemnización, expropiar tierras de dominio privado (...)”. Así, la expropiación cuestionada en autos no fue dispuesta mediante una ley del Congreso de la República, sino por el Decreto Supremo 032-72-AG, respecto de 390 hectáreas y 6200 m², siendo inconstitucional el procedimiento de expropiación dentro del marco de la Constitución de 1933. Asimismo, refirió que dicho procedimiento no se convalida porque se haya seguido el proceso judicial de expropiación y se haya pagado una indemnización tanto en dinero en efectivo como en bonos de deuda agraria. Por ello, el Tribunal Constitucional señaló que corresponde declarar fundada en parte la demanda de autos y declarar nulo el Decreto Supremo 032-72-AG, así como los actos administrativos, registrales y judiciales que deriven del mismo.

Indonesia (Swiss Info):

- **Condenan a muerte a un profesor por violar a 13 menores.** Un tribunal indonesio condenó este lunes a la pena de muerte a un profesor por la violación de trece alumnas menores de edad, como pedía la fiscalía, que había apelado una sentencia a cadena perpetua impuesta con anterioridad. “Castigamos al acusado con la pena de muerte”, dirimió este lunes el tribunal, cuyo veredicto fue publicado en la página web de la corte suprema de Bandung (capital de Java Occidental). El profesor, Herry Wirawan, de 36 años, había sido declarado culpable de las violaciones a trece menores mientras estudiaban en un internado musulmán –llamados “pesantren” en bahasa- en el que él ejercía, por lo que fue condenado a cadena perpetua el 15 de febrero. La fiscalía decidió apelar la sentencia y solicitó la pena capital, demanda respaldada este lunes por el tribunal de apelaciones de Bandung, sin que se conozca todavía si los abogados del acusado requerirán ahora una revisión. Herry Wirawan fue hallado culpable de violar a las trece menores, dejando embarazadas al menos a ocho de ellas, en un caso que ha puesto el foco sobre los abusos en los internados religiosos del país con más musulmanes del mundo y también ha avivado los llamamientos a la aprobación de una ley contra la violencia sexual que lleva años debatiéndose. En febrero, el juez también impuso indemnizaciones de entre 10 y 85 millones de rupias (entre 617 y 5.387 euros) a cada víctima. Durante el juicio, se reveló que el docente había violado a lo largo de cinco años a las menores, muchas provenientes de familias pobres, mientras residían en el internado Madani Boarding School (situado en Bandung) gracias a becas escolares. Los abusos se revelaron cuando la familia de una de las estudiantes denunció a Wirawan a la policía por violar y dejar embarazada a su hija adolescente el pasado año. El caso ha puesto el foco sobre los “pesantren”, con más de 25.000 de estas escuelas en el país y cerca de cinco millones de menores viviendo y estudiando en ellas, en las que se combinan las clases regulares con los estudios del Corán en las sesiones vespertinas. Catorce de los dieciocho casos de abusos en escuelas denunciados el pasado año a la Comisión Nacional para la Protección Nacional de Indonesia, país de mayoría musulmana, provenían de estos centros.

28 de abril de 2006
Somalia (El País)

- **Un joven apuñala al asesino de su padre en una ejecución islámica.** Un adolescente somalí apuñaló ayer hasta la muerte al asesino de su padre en una ejecución pública ordenada por un tribunal islámico en Somalia. Cientos de personas se congregaron en una escuela coránica, el lugar designado para el cumplimiento de la sentencia. Querían ver cómo el chico de 16 años Mohamed Moallim acuchillaba a Omar Hussein en la cabeza y en el cuello. Hussein fue condenado por el asesinato del padre de Mohamend, Osman Moallim, con quien mantuvo una disputa sobre la educación del muchacho. Los tribunales islámicos tratan de abrirse paso en un país gobernado por los señores de la guerra, que guerrearán entre sí, cambiando las alianzas. La sharía es una de las armas para imponer justicia en uno de los países más peligrosos del mundo. Algunos de esos señores de la guerra rechazan esos tribunales, a los que acusan de tener vínculos con Al Qaeda. Este tipo de ejecuciones, en las que el familiar del muerto, es el verdugo eran frecuentes en el Afganistán de los talibanes. Hussein fue atado a un palo y su cabeza cubierta con una bolsa. Entonces gritó "No hay otro Dios que Alá" y Mohamed Moallim se lanzó sobre él. Después dijo: "Estoy contento porque he matado al hombre que mató a mi padre", informa la agencia Reuters. Debido a la brutalidad del acto de ejecución 11 de los asistentes se desmayaron y dos de ellos (de 18 y 23 años) quedaron en estado de choque y fallecieron poco después, según relataron testigos a Efe. Somalia lleva años sumida en el caos, especialmente desde que los señores de la guerra derrocaron al dictador militar Mohamed Siad Barre. El Gobierno interino, creado en 2004 bajo la protección de Kenia, no controla el país, de 10 millones de personas, en el que cada señor de la guerra controla su zona.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.